

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Raúl Felipe Palacio.

Abogado: Lic. Ramón Danilo Cabreja Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Felipe Palacio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073206-4, domiciliado y residente en la prolongación 27 de Febrero núm. 800, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00263-2006, dictada el 19 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Ramón Danilo Cabreja Torres, abogado de la parte recurrente, Pedro Raúl Felipe Palacio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3791-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Rafael Fernández Brache, en el recurso de casación incoado por Pedro Raúl Felipe Palacio, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Centro Ferretero Einca, contra Matesa, C. por A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 702, de fecha 13 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber concluido; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** CONDENA a MATESA, C. POR. A. al pago de la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS RD\$50,580.00, a favor de CENTRO FERRETERO EINCA. A., por concepto de la deuda; **CUARTO:** CONDENA a MATESA C. PO.R A. (sic) al pago de los intereses legales generados por la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a MATESA C. POR. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. RAMÓN DANILO CABRERA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, ordinario de esta misma cámara, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Fernández Brache, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 178-2005, de fecha 7 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Vidal Rosed, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 19 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 00263-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“ÚNICO: DECLARA mal perseguida la audiencia fijada por esta Corte a solicitud de la parte recurrida, en fecha 6 de Diciembre de año 2006, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL FERNANDEZ BRACHE, contra la sentencia civil No. 702, dictada en fecha Trece (13) del mes de Octubre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de que ya existe sentencia relativa al asunto”* (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978 por desnaturalizar dicho artículo al momento de dictaminar; **Segundo Medio:** Falta de una motivación más objetiva relativo a la expresión: “audiencia mal perseguida”, ya que no expresa ni deja esclarecido los motivos porqué fue mal perseguida la audiencia; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por invocar la misma sin especificar artículo alguno que le de veracidad a su argumento de motivación”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el señor Pedro Raúl Felipe Palacio, actual recurrente, incoó demanda en cobro de pesos en contra del señor Rafael Fernández Brache, ahora recurrido, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 2) que no conforme con dicha decisión, el demandando interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, declarando la alzada mal perseguida la audiencia fijada por dicha jurisdicción a solicitud de la parte apelada, hoy recurrido, mediante la sentencia civil. Núm. 00263-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó en su decisión a declarar de oficio mal perseguida la audiencia que había fijado la parte apelada, hoy recurrente en fecha 6 de diciembre del año 2006, fundamentada en que ya la corte *a qua* había conocido y fallado el recurso de apelación

del que nuevamente estaba apoderada, de cuya decisión se evidencia que la alzada en la sentencia criticada no estatuyó sobre los derechos e intereses de las partes en conflicto, lo que revela que el acto jurisdiccional atacado tiene carácter preparatorio;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Felipe Palacio, contra la sentencia civil núm. 00263-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.